**RESOLUCIÓN DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 17:00 horas del día 02 de marzo de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 25 de febrero de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga, https://meet.jit.si/OctavaSesi%C3%B3nOrdinariaCT2022 de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522000154
2. Folio 330026522000179
3. Folio 330026522000240
4. Folio 330026522000241

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522000247
2. Folio 330026522000261
3. Folio 330026522000323
4. Folio 330026522000349

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la incompetencia de la información.**

1. Folio 330026522000194

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026521000724

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026521000375 RRA 13000/21 FHGL

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522000256
2. Folio 330026522000257
3. Folio 330026522000259
4. Folio 330026522000260
5. Folio 330026522000274
6. Folio 330026522000279
7. Folio 330026522000282
8. Folio 330026522000294
9. Folio 330026522000296
10. Folio 330026522000303
11. Folio 330026522000308
12. Folio 330026522000311
13. Folio 330026522000312
14. Folio 330026522000316

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

 **A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

A.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS) VP002222

 **VII. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522000154**

La Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) mencionó que localizó el expediente **PTRI-S-001/2018** y el expediente **PTRI-S-002/2018** instruido en contra de la empresa **ODEBRECHT INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN INTERNACIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A.,** respectivamente, precisando lo siguiente:

Respecto del expediente **PTRI-S-001/2018**,precisó que el mismo corresponde a un procedimiento administrativo sancionador a licitantes, proveedores y contratistas seguidos en forma de juicio, cuya resolución, se dictó, con base en las constancias que lo integran, el 12 de abril de 2019, con fundamento en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, vigente al momento de los hechos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2012); en la medida en que la resolución dictada en ese procedimiento administrativo fue impugnada por la empresa mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y si bien, en el juicio el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha dictado sentencia reconociendo la validez de la resolución sancionadora, la sentencia, ésta no ha adquirido firmeza, ya que fue reclamada por la empresa a través de juicio de amparo directo, **el cual se encuentra en trámite ante el tribunal responsable para su envío al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno.**

Por otro lado y en relación al expediente **PTRI-S-002/2018**,mencionó que la resolución, en el procedimiento, se dictó, con base en las constancias que lo integran, el 12 de abril de 2019, con fundamento en la Ley de Petróleos Mexicanos, vigente al momento de los hechos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008), en la medida en que la resolución dictada en el procedimiento administrativa fue impugnada por cada una de las empresas mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y si bien, en el juicio el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha dictado sentencia reconociendo la validez de la resolución sancionadora, sentencia, esta no han adquirido firmeza, ya que fue reclamada por la empresa a través de juicio de amparo directo, **el cual se encuentra en trámite.**

En función de lo anterior, indicó que la información contenida en los expedientes previamente descritos, en su totalidad, debe clasificarse como información reservada en términos de los artículos 106, fracción I, y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 98, fracción I, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; **por un plazo 2 años,** con motivo de la recepción de la solicitud de información que se refiere al inicio del documento, o bien, a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, tenga a bien confirmar dicha reserva.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.08.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva del total de las constancias contenidas en los expedientes PTRI-S-001/2018 y PTRI-S-002/2018, en razón de que los expedientes corresponden a procedimientos administrativos sancionadores a licitantes, proveedores y contratistas seguidos en forma de juicio, cuya resolución, en ambos procedimientos, se dictó, con base en las constancias que los integran, el 12 de abril de 2019, el primero, con fundamento en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, vigente al momento de los hechos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2012); mientras que el segundo en la Ley de Petróleos Mexicanos, vigente al momento de los hechos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008), en la medida en que la resolución dictada en cada uno de esos procedimientos administrativa fue impugnada por cada una de las empresas mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y si bien, en ambos, juicios el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha dictado sentencia reconociendo la validez de las resoluciones sancionadora, ambas sentencias, estas no han adquirido firmeza, ya que fueron reclamadas por las empresas a través de sendos juicios de amparo directo, los cuales se encuentran pendientes de resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, es claro que procede la reserva de los expedientes **PTRI-S-001/2018 y PTRI-S-002/2018,** hasta en tanto no se haya resuelto en definitiva el medio de impugnación y dichas resoluciones adquieran firmeza, al actualizarse la causal de reserva prevista en la fracción XI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*…”*

Por su parte, el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con la causal de reserva que nos ocupa, establece lo siguiente:

***“Trigésimo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

 *…”*

Resultando que en el caso que nos ocupa, se colman los elementos previstos en las fracciones I y II, del Lineamiento de referencia, como a continuación se detalla:

1. Por cuanto hace al expediente **PTRI-S-001/2018**, en contra de la resolución dictada el doce de abril de dos mil diecinueve, **la sancionada promovió juicio contencioso administrativo**, el cual quedó radicado con el número de expediente 12123/19-17-09-3 del índice de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, seguidos los trámites de ley, **el trece de octubre de dos mil veintiuno** **el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, en ejercicio de su facultad de atracción (expediente radicado con el número 12123/19-17-09-3/360/21-PL-10-04), **dictó sentencia por la que reconoció la validez de la resolución sancionadora**. En desacuerdo con la anterior sentencia, la sancionada promovió demanda de **amparo directo,** conforme al Acuerdo del catorce de febrero de dos mil veintidós del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual se encuentra en trámite.
2. En cuanto al expediente **PTRI-S-002/2018**, en contra de la resolución dictada el doce de abril de dos mil diecinueve, **la sancionada promovió juicio contencioso administrativo**, el cual quedó radicado con el número de expediente 12010/19-17-02-2 del índice de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, seguidos los trámites de ley, **el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno** **el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, en ejercicio de su facultad de atracción (expediente radicado con el número 12010/19-17-02-2/731/20-PL-01-04), **dictó sentencia por la que reconoció la validez de la resolución sancionadora**. En desacuerdo con la anterior sentencia, la sancionada promovió demanda de amparo directo, **dando origen al juicio de amparo directo D.A. 198/2021** del índice del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **el cual se encuentra pendiente de resolver.**

En estas condiciones, cabe precisar que la información que se solicita contiene la narración de los antecedentes, así como el análisis deliberativo del alcance probatorio de los medios de convicción integrados al expediente para determinar la comisión de los hechos y la responsabilidad administrativa atribuida a la empresa.

Asimismo, debe señalarse que, conforme a los lineamientos antes referidos, la clasificación de la información como reservada está justificada, en la medida en que la apertura de la información generaría una afectación real, demostrable e identificable, como se explica a continuación:

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes cuya información, en su totalidad, se propone para reserva, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de los medios de impugnación interpuestos en dichos procedimientos, porque al encontrase los medios de impugnación sub júdice, no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así, la divulgación de la información que contienen dichos expedientes, los cuales se reitera, se encuentran sub júdice, en virtud de las consideraciones antes explicadas, representa un riesgo real -plenamente demostrable e identificable- al interés público, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica propia actividad del Estado, en tanto que pueden obstruir o entorpecer los procedimientos para emitir la sentencia en dichos medios de impugnación y, además, afectar la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en el procedimiento administrativo de origen, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación ad quem, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según el medio de impugnación que pueda presentarse y la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.

1. **Que el riesgo o perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En el caso, la divulgación del contenido de los expedientes que se proponen para reserva, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en los procedimientos administrativos de origen, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de la información contenida en los expedientes que se pretenden reservar y, además también implica una afectación en el ámbito personal de las involucradas en los referidos procedimientos lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

En este último aspecto, debe insistirse que las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierten las resoluciones pronunciadas en los expedientes que se pretenden reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica de las sancionadas, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II, del artículo 104 de la Ley General.

1. **Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. (. . .)

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

De la reproducción hecha del artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso de derecho a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen estrictamente los siguientes requisitos:

Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material.

Que las restricciones persigan objetivos autorizados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos o la reputación de los demás y/o que protejan la seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.

Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas al interés que las justifica e idóneas para lograr tales objetivos.

De esta manera, se justifica la clasificación de reserva de la información de que se trata de conformidad con el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, respecto al plazo de reserva que se propone, cabe señalar que éste se encuentra motivado considerando que dentro de los citados juicios se prevé la posibilidad de interposición de otros medios de impugnación a favor de la empresa, como de la autoridad sancionadora, lo que implica que la sustanciación total de los medios de impugnación vigentes puede llevarse hasta su culminación definitiva, de dos a tres años o más, lo cual accesoriamente afecta directamente el tiempo que la información contenida en el expediente administrativo **PTRI-S-001/2018 y PTRI-S-002/2018** deben permanece clasificada como reservada; motivos y razones especiales que llevaron a concluir que la clasificación de la información y el plazo de reserva se ajustan al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento en tanto que concluida la reserva, podrá conocerse de las actuaciones respectivas.

En efecto, se tendrá por reservado hasta por un máximo de dos años, en virtud de que tanto en el juicio contencioso administrativo como en el juicio de amparo directo se prevé la posibilidad de interposición de otros medios de impugnación a favor de las empresas sancionadas y de la autoridad demandada; asimismo, porque el interés público de las partes a proteger se encuentra por encima del derecho de acceso a la información del solicitante, evitando con esto incurrir en prejuicios o sentencias anticipadas, garantizando al sancionado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar objetivamente los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia o la inexistencia de la infracción administrativa y de alegar sus derechos; dicho de otro modo, el acceso a la información contenida en el expediente que se sigue en forma de juicio causaría un daño a la seguridad jurídica de los proveedores o contratistas involucrados hasta en tanto no causen estado las resoluciones dictadas.

Por otra parte, no resultaría posible hacer versión pública **del total de las constancias que integran los expedientes que se solicitan, ya que se trata de una unidad documental,** en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyen la base para la emisión de las resoluciones sancionadoras dictadas el doce de abril de dos mil diecinueve, siendo interés del Estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que los medios de impugnación que puedan interponerse ante juzgador que conozca de los mismos los analice y, en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por parte de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos; por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en los expedientes **PTRI-S-001/2018 y PTRI-S-002/2018**, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en los procedimientos administrativo sancionadores de marras de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de la solicitud de información.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **2 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.2 Folio 330026522000179**

Los Órganos Internos de Control a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) hacen de conocimiento que **27** cédulas de resultados de auditorías se encuentran en trámite, atendiendo a que el proceso de auditoría lo comprenden diversas etapas, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades, por lo que consideran que no es posible el acceso a la información, por lo que solicita al Comité de Transparencia se confirme la reserva de los mismos, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

|  |
| --- |
| **Órganos Internos de Control a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control** |
| **No.** | **Órgano Interno de Control** | **Auditoría** | **No.** | **Órgano Interno de Control** | **Auditoría** |
| 1 | Colegio de Postgraduados. | 1/2021. | 15 | Instituto Mexicano del Seguro Social | 171/2021 |
| 2 | Colegio de Postgraduados. | 2/2021. | 16 | Instituto Mexicano del Seguro Social | 196/2021 |
| 3 | Colegio de Postgraduados. | 3/2021. | 17 | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado | AUD-7/2021 |
| 4 | Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos | Auditoría 15-2021 | 18 | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado | AUD-19/2021 |
| 5 | Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos | Auditoría 15-2021 | 19 | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado | AUD-37/2021 |
| 6 | Procuraduría Federal del Consumidor | 002/2021 | 20 | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado | AUD-49/2021 |
| 7 | Telecomunicaciones de México | Acto de fiscalización 04, realizada en el ejercicio 2021 | 21 | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado | AUD-66/2021 |
| 8 | Instituto Politécnico Nacional | 011/2021 | 22 | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado | AUD-83/2021 |
| 9 | Servicio de Administración Tributaria | 21/2021 | 23 | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado | AUD-95/2021 |
| 10 | Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. | 01/2021 | 24 | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado | AUD-107/2021 |
| 11 | Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. | 02/2021 | 25 | Guardia Nacional | 06/2021 |
| 12 | Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca | 01/2021 | 26 | Secretaría de la Defensa Nacional | 10-800 |
| 13 | Instituto Mexicano del Seguro Social | 109/2021 | 27 | Secretaría de la Defensa Nacional | 1-230 |
| 14 | Instituto Mexicano del Seguro Social | 112/2021 |  |

Asimismo, el Órgano Interno de Control Secretaría de la Defensa Nacional (OIC- SEDENA), a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la auditoría 7-800, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.08.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por los Órganos Internos de Control a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), respecto de las cédulas de resultados que forman parte de las auditorías citadas con anterioridad mismas que se encuentran en trámite, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las Auditorías, que se encuentran iniciadas por los Órganos Internos de Control a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control.

**Que el procedimiento se encuentra en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede. Además de que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad mediante la fiscalización de las actividades de los Órganos Internos de Control a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de las atribuciones reglamentarias con las que cuentan los Órganos Internos de Control a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, permiten la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas con el objeto de examinar las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normativa y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, si aplica la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real como demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuentan los Órganos Internos de Control a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, se encuentran realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público igualmente, en su caso, se puede determinar si existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, dispuestas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no constituir irregularidades administrativas.

Además, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización toda vez que los resultados puedan derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de los servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

1. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de los Órganos Internos de Control a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, podrían afectar las actividades inherentes a la fiscalización ya que, como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dará a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Derivado de lo anterior, se considera que reservar la información contenida en el proceso de auditoría supera el interés público hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o, en su caso, se remita el informe de *irregularidades detectadas* a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora. Por lo tanto, ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos, dar a conocer a la ciudadanía los resultados aceptaría la conducción de la auditoría y con ello la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora.

1. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría. Así que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Órgano Interno de Control; esto se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas. Se reitera que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de los Órganos Internos de Control a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.2.ORD.08.22: INSTRUIR**: al OIC-CONALEP a que baje de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), las **auditorías 02-800/2021, 05-330/2021, 08-350/2021 y 07-210/2021**, en virtud de que se encuentran en trámite, por lo que se deberá de clasificar la reserva de dichas auditorías, así como remitir la prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, el OIC-CONALEP deberá remitir su respuesta a más tardar el jueves **03 de marzo, antes de las 15:00 horas.**

**II.A.2.3.ORD.08.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDENA respecto del nombre, firma, número de matrícula, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de la materia, por un periodo de **5 años**, conforme a la siguiente prueba de daño.

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** El nombre, firma y número de matrícula, al tratarse de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad nacional, es información que se considera como reservada, considerando que debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas los servidores públicos relacionados con la seguridad nacional y la defensa del país, la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la defensa del país, la vida o seguridad de los mismos de sus familiares o de personas que tengan una estrecha relación con ellos, aunado a que también puede afectarse la imagen que tiene la sociedad de las instituciones de seguridad nacional en virtud de que podrían ser identificables, y como se mencionó poner en riesgo la seguridad personal de los miembros de esta institución así como de sus familiares pudiendo generar un daño a los mismos, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida, a efecto de conseguir información exclusiva con la cual cuentan, relativa al desarrollo de sus funciones y con ello anular, impedir u obstaculizar su actuación como servidores públicos encargados de garantizar la seguridad del país.
2. **El riesgo de perjuicio que supondría supera el interés público general de que se difunda:** En virtud de que causa un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de sus familiares y personas cercanas. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad nacional vulnerando el interés general, por lo que tomando en consideración que la SEDENA se debe a la sociedad, debe cumplir con su función sustancial de preservar la seguridad interior y defensa exterior del país, así como también desempeñar actividades en apoyo a las instituciones de seguridad pública para reducir los índices de violencia e inseguridad en la población y en momentos de crisis social o humanitaria también realizar acciones encaminadas a resguardar a la población; es por lo anterior que el personal militar, cualquiera que sea su jerarquía y especialidad, debe estar disponibles para cumplir con las misiones en beneficio del estado mexicano.
3. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**  Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada o terrorismo pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el accesos a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran directamente relacionados con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento representado esto el medio menos restrictivo.

Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.3 Folio 330026522000240**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que en relación al numeral 2 y 3 de la solicitud de mérito *y* de la búsqueda realizada dentro del periodo comprendido del **01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2021**, se localizaron **03 registros** de procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos con sanción, relacionados con temas de acoso y hostigamiento sexual, siendo estos los expedientes **PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020**, los cuales a la fecha se encuentran ***subjudice.***

Lo anterior, en razón de que los mismos fueron impugnados y se encuentran pendientes de resolver, es decir, no se ha determinado en definitiva la firmeza de la sanción, por lo que la información requerida reviste el carácter de RESERVA, por el periodo de **1 año**, toda vez que, dar a conocer las actuaciones pudiera vulnerar la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa (seguidos en juicio), con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.08.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP en relación a lo requerido en los numerales 2 y 3 de la solicitud de mérito, en virtud de que, dar a conocer las actuaciones pudiera vulnerar la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa (seguidos en juicio), con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por el periodo de **1 año.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*“[…] Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; […]”*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

*“[…] Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

1. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
2. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. […]”*

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado por este Órgano Interno de Control, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

1. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,** corresponden a los expedientes administrativos PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020, mismos que fueron impugnados y se encuentran pendientes de resolver, es decir, no se ha determinado en definitiva la firmeza de la sanción.
2. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.** las constancias que integran los expedientes PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020, por lo que, la Sala de conocimiento, al momento de dictar la Sentencia definitiva correspondiente analizará cada una de ellas.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la LGTAIP, en los términos siguientes:

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Se considera que la divulgación de la información contenida en los expedientes PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020 relativa a la relatoría de los Hechos Denunciados, conducta atribuida a los servidores públicos, Análisis de las Responsabilidades, Argumentos de Defensa, Pruebas Ofrecidas, Valoración de Pruebas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyan el objeto de estudio de la autoridad, valoración de la Irregularidad, represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y su defensa en los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.
2. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de las autoridades que se encuentren pendientes de resolver impugnaciones, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción de tales medios de impugnación; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras, sancionatorias o encargada de resolver los medios de impugnación.

Se causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades jurisdiccionales, dado que la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

1. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones) y su validez.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva los medios de impugnación aludidos, esta autoridad hará pública la información para someterla al conocimiento público.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.4 Folio 330026522000241**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que en relación al numeral 2 y 3 de la solicitud de mérito *y* de la búsqueda realizada dentro del periodo comprendido del **01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2021**, se localizaron **03 registros** de procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos con sanción, relacionados con temas de acoso y hostigamiento sexual, siendo estos los expedientes **PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020**, los cuales a la fecha se encuentran ***subjudice.***

Lo anterior, en razón de que los mismos fueron impugnados y se encuentran pendientes de resolver, es decir, no se ha determinado en definitiva la firmeza de la sanción, por lo que la información requerida reviste el carácter de RESERVA, por el periodo de **1 año,** toda vez que, dar a conocer las actuaciones pudiera vulnerar la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa (seguidos en juicio), con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.08.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP en relación a lo requerido en los numerales 2 y 3 de la solicitud de mérito, en virtud de que, dar a conocer las actuaciones pudiera vulnerar la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa (seguidos en juicio), con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por el periodo de **1 año.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*“[…] Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; […]”*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

*“[…] Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

1. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
2. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. […]”*

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado por este Órgano Interno de Control, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

1. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,** corresponden a los expedientes administrativos PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020, mismos que fueron impugnados y se encuentran pendientes de resolver, es decir, no se ha determinado en definitiva la firmeza de la sanción.
2. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.** las constancias que integran los expedientes PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020, por lo que, la Sala de conocimiento, al momento de dictar la Sentencia definitiva correspondiente analizará cada una de ellas.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la LGTAIP, en los términos siguientes:

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Se considera que la divulgación de la información contenida en los expedientes PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020 relativa a la relatoría de los Hechos Denunciados, conducta atribuida a los servidores públicos, Análisis de las Responsabilidades, Argumentos de Defensa, Pruebas Ofrecidas, Valoración de Pruebas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyan el objeto de estudio de la autoridad, valoración de la Irregularidad, represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y su defensa en los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.
2. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de las autoridades que se encuentren pendientes de resolver impugnaciones, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción de tales medios de impugnación; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras, sancionatorias o encargada de resolver los medios de impugnación.

Se causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades jurisdiccionales, dado que la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

1. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones) y su validez.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva los medios de impugnación aludidos, esta autoridad hará pública la información para someterla al conocimiento público.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522000247**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), mencionó que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.08.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026522000261**

El Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (OIC-AICM) realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las áreas de Quejas y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), mencionó que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), informó que el resultado de la búsqueda realizada respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de sanciones no graves, así como de aquellas indagaciones y procedimientos a cargo de los Comités de Ética de la Administración Pública, constituye información confidencial de conformidad con el citado artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en relación con el artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.08.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en  el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.2.2.ORD.08.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el UEPPCI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de sanciones no graves, así como de aquellas indagaciones y procedimientos a cargo de los Comités de Ética de la Administración Pública, en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.2.3.ORD.08.22: INSTRUIR** al OIC-AICM a efecto de que solicite la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda en virtud de que constituye un dato personal de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-AICM deberá remitir su respuesta a más tardar el **jueves 03 de marzo, antes de las 15:00 horas.**

**B.3 Folio 330026522000323**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI) y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) mencionaron que el resultado de su búsqueda actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.08.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI, DGDI, DGRVP y OIC-SRE respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el **artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**B.4 Folio 330026522000349**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y el Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (OIC-CJEF) mencionaron que el resultado de su búsqueda actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.08.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI y OIC-CJEF respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el **artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la incompetencia de la información.**

**C.1 Folio 330026522000194**

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), solicita al Comité de Transparencia, declarar la incompetencia de lo requerido por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el ámbito de lo previsto en el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (SFP), esta Dirección General de Recursos Humanos es incompetente, toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, los Órganos Internos de Control dependerán en lo subsecuente jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública. Así como de los CRITERIOS relacionados con la transferencia de los Órganos Internos de Control a la Secretaría de la Función Pública, publicado el 30 de noviembre de 2018.

Lo anterior conforme a lo establecido en el Décimo Cuarto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, las Dependencias deberán realizar las adecuaciones que sean necesarias para transferir los recursos fiscales y las estructuras orgánicas de los Órganos Internos de Control a la Secretaría de la Función Pública, por lo que se faculta a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública para llevar a cabo las acciones que correspondan.

Es de precisar que el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (INEEL) a la fecha de recepción de la presente solicitud **(24 de enero de 2022)**, no se encuentra aún transferido a la estructura orgánica autorizada de la SFP por lo que, hasta en tanto el recurso no sea transferido, el Órgano Interno de Control seguirá formando parte de la estructura de la entidad.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.08.22: CONFIRMAR** la incompetencia para conocer sobre la información solicitada por el particular, en términos de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 **TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026521000724**

Derivado de la negativa parcial de acceso de las documentales solicitadas, contenidas en los oficios DGR/B2/3009/2016 y DGRRFEM-A-4683/17, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.08.22: CONFIRMAR** la negativa parcial de acceso a datos personales invocada por el OIC-SEP, respecto de nombres y cargos de servidores públicos denunciados, lo anterior con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026521000375 RRA 13000/21**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta brindada e instruir a efecto de que:

*….*

*e instruirle a efecto de que elabore y entregue al hoy recurrente la versión pública de la resolución de sanción del 21 de junio de 2018, que fue emitida en el expediente número 0041/PAR/2017, impuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional.*

*En la versión pública aludida únicamente deberá proteger el nombre de la víctima, cargos o puesto y áreas de adscripción, hechos narrados de testigos y denunciantes que permitan que se identifique a las personas, informes anatómicos de la víctima, archivos digitales como videos, fotografías y audios, descripción de lugares y personas/ características de testigos, estudios médico y psicológicos, test de personalidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, información del servidor público como el lugar de nacimiento, edad, clave Única de Registro de Población (CURP), registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, teléfono personal, y correo electrónico personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Asimismo, el sujeto obligado deberá proporcionar al hoy recurrente la resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual su Comité de Transparencia confirme dicha clasificación.*

*En relación con lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar la información referida al recurrente, a través del medio que señaló para tales efectos o bien, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar a este los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Para dar cumplimiento se requirió al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SEDENA respecto de la instrucción del Pleno del INAI remitió la versión pública de la resolución de sanción que fue emitida en el expediente número 0041/PAR/2017, en la cual se están protegiendo el nombre y área de adscripción de la denunciante, nombre de testigos, declaraciones, evidencia documental y fechas, así como el Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del infractor, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.1.1.ORD.08.22: CONFIRMAR** de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la confidencialidad del nombre y área de adscripción de la denunciante, nombre de testigos, declaraciones, evidencia documental, fechas, así como el Registro Federal de Contribuyente y Clave Única de Registro de Población del infractor

**IV.A.1.2.ORD.08.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad respecto al número de expediente administrativo, debido a que no se encuentra dentro los datos instruidos por parte del INAI.

**IV.A.1.3.ORD.08.22: INSTRUIR** al OIC-SEDENA a efecto de que en el índice de datos testados especifique el tipo de datos que se están testando y confirmando por este Comité de Transparencia.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA deberá remitir el índice de datos a más tardar el próximo **3 de marzo de 2022, antes de las 14:00 horas, en los términos referidos por este Comité.**

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522000256

2. Folio 330026522000257

3. Folio 330026522000259

4. Folio 330026522000260

5. Folio 330026522000274

6. Folio 330026522000279

7. Folio 330026522000282

8. Folio 330026522000294

9. Folio 330026522000296

10. Folio 330026522000303

11. Folio 330026522000308

12. Folio 330026522000311

13. Folio 330026522000312

14. Folio 330026522000316

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.08.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

**A.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS) VP002222**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS) a través de oficio número OIC/AAIDMGP/115/056/2022 de fecha 24 de enero de 2022, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **06/2021** misma que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.08.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-STPS respecto de la auditoría **06/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la* elaboración *de versiones públicas,* en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas ; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

 Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 17:53 horas del día 02 de marzo del 2022.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**

  **Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

**COORDINADORA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION Y SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.*

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité